

ANT.: Adquisición de control en Alba S.A. y otras por parte de ENGIE Energía Chile S.A.
Rol FNE F329-2022.

MAT.: Informe de aprobación.

Santiago, 1 de diciembre de 2022

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad a lo preceptuado en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”), relativo a la operación de concentración del antecedente (“**Operación**”), recomendando su aprobación en forma pura y simple, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante documento ingreso correlativo N° N°31.033-2022 (“**Notificación**”), ENGIE Energía Chile S.A. (“**ENGIE Chile**” o el “**Comprador**”), Trans Antarctic Energía S.A. (“**TAE**”), Trans Antarctic Energía III S.A. (“**TAE III**”), Beltaine Renewable Energy S.L. (“**BRE**”), Bosques de Chiloé S.A. (“**BDC**”) e Inversiones Butalcura S.A. (“**IBSA**” junto con TAE, TAE III, BRE y BDC, los “**Vendedores**”, y éstos junto con ENGIE Chile, las “**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la adquisición, por parte del Comprador, del 100% de las participaciones de los Vendedores en las sociedades Alba S.A., Alba Andes S.A., Alba Pacífico S.A., Energías de Abtao S.A. y Río Alto S.A. (las “**Sociedades Objeto**”, y a todo, la “**Operación**”).
2. Con fecha 17 de octubre de 2022, la Fiscalía emitió resolución de falta de completitud de la Notificación, en conformidad al artículo 50 inciso final del DL 211, y posteriormente, mediante presentación de fecha 21 de octubre de 2022, ingreso correlativo N°32.461-2022, las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados por esta Fiscalía (“**Complemento**”).
3. Con fecha 2 de noviembre de 2022, en conformidad con lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación bajo el rol FNE F329-2022 (“**Investigación**”).
4. El Comprador es una sociedad anónima abierta controlada en nuestro país por ENGIE Austral S.A.¹, que a su vez es controlada en último término por ENGIE S.A., sociedad

¹ En particular, ENGIE Austral S.A. es dueña del [-]% del capital de ENGIE Chile. El porcentaje restante es transado en la Bolsa de Santiago y repartido entre Fondos de Pensiones, Inversionistas Institucionales y otros. **Nota Confidencial [1]**. La información entre corchetes (“[-]”) se refiere a información de carácter

anónima francesa productora, a nivel global, de gas natural, electricidad y servicios energéticos.

5. ENGIE Chile participa en la generación de energía eléctrica, siendo actualmente el cuarto generador de energía eléctrica del país, con cerca de 2.200 Megawatts (“MW”) de capacidad instalada², y contando con plantas de generación de energía solar fotovoltaica, eólica, hidráulica, a carbón, petróleo diésel y gas natural. Asimismo, opera en el sector de transmisión de energía eléctrica, con líneas en operación ubicadas principalmente en la zona norte del país³.
6. En cuanto a los Vendedores, TAE, TAE III y BRE son entidades dedicadas a la inversión en proyectos de energía, cuyo controlador final es Corporación Empresarial Jesús Alonso S.L., sociedad española dedicada a la administración de otras sociedades⁴. Por su parte, BDC e IBSA son vehículos de inversión controlados por Inversiones Olite Limitada, sociedad chilena que se dedica principalmente a inversiones.
7. Las Sociedades Objeto se dedican a la generación de energía renovable de fuente eólica, mediante el parque eólico San Pedro, ubicado en la comuna de Dalcahue, Chiloé, Región de Los Lagos, que se conecta al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”)⁵, y que consta de tres etapas. En específico, la primera y segunda etapa se encuentran actualmente en operación, con capacidades instaladas de 36 MW y 65 MW respectivamente. Por su parte, la tercera etapa está en desarrollo, contando con una resolución de calificación ambiental aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, para la instalación de activos con una capacidad de generación de 151 MW⁶.
8. La Operación consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de las Sociedades Objeto de titularidad de los Vendedores, por parte de ENGIE Chile. Dicha transacción califica jurídicamente como una adquisición de derechos que permitirá al Comprador influir decisivamente en las Sociedades Objeto, de acuerdo a la hipótesis de la letra b) del artículo 47 del DL 211.

confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en un Anexo de notas confidenciales.

² Tabla I.1.1. Informe Monitoreo de la Competencia en el Mercado Eléctrico 2021, Coordinador Eléctrico Nacional, p. 13. Disponible en: <https://www.coordinador.cl/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-Monitoreo-CEN-2021.pdf> [última visita: 1 de diciembre de 2022]

³ Adicionalmente, ENGIE Chile participa en la venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, así como en la prestación de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica. Véase documento anexo a la Notificación denominado “1. FNE Descripción de actividades económicas Engie”.

⁴ En Chile, Corporación Empresarial Jesús Alonso S.L. participa también en sociedades [-] dedicadas a la fabricación y venta de conservas e inversión de capitales, y al cultivo y comercialización de pescados y conservas. Véase documento anexo a la Notificación denominado “Individualización de otras entidades grupo TAE, TAE III y BRE”. **Nota Confidencial [2].**

⁵ Específicamente, la subestación [-] (activo de transmisión dedicado de propiedad de [-]) se conecta al a través de una línea de transmisión [-] (de propiedad de [-]) a la Subestación [-] (de propiedad de [-]), que forma parte del SEN. **Nota Confidencial [3].**

⁶ En lo que respecta a la estructuración societaria del parque eólico San Pedro, [-] son propietarias de la primera etapa del proyecto, compuesta de 18 aerogeneradores; en cambio, [-] son propietarias de la segunda etapa o ampliación del proyecto, conformada por 13 aerogeneradores adicionales. Por último, [-] es la propietaria del inmueble donde se proyecta la tercera etapa, mientras que [-] es la titular de la resolución de calificación ambiental respectiva. **Nota Confidencial [4].**

II. INDUSTRIA

9. El sistema eléctrico se encuentra dividido en tres segmentos o actividades⁷: (i) la generación de energía eléctrica, que considera las distintas tecnologías disponibles⁸; (ii) la transmisión de energía eléctrica, compuesto por la infraestructura necesaria para el transporte de energía desde el lugar de generación hasta el lugar de consumo y/o distribución; y (iii) la distribución a consumidores finales. Según lo indicado *supra*, la Operación involucraría a los segmentos de generación y transmisión de energía eléctrica⁹.
10. El segmento de generación se enfoca en la producción de energía eléctrica transportable dentro del sistema respectivo, a partir de fuentes de energía primaria, sean éstas de carácter renovable¹⁰ o no renovable. En Chile, la regulación permite que la generación eléctrica se desarrolle en condiciones de competencia, pudiendo los agentes económicos determinar la ubicación, niveles de inversión, tecnología a utilizar y modelo de concesión cuando así lo deseen¹¹⁻¹².
11. Los agentes económicos que operan centrales generadoras a cualquier título están sujetas a la supervisión del Coordinador Eléctrico Nacional ("**Coordinador**"), y a ciertas obligaciones de información periódica, programas de operación, mantenimiento e instrucciones dispuestas para la operación coordinada del sistema eléctrico¹³.

⁷ Al respecto, véase: Informe de aprobación sobre Adquisición de TerraForm Power y otros por Orion US Holdings 1 LP, Rol FNE F91-2017 ("**Informe F91-2017**"); Informe de aprobación sobre Adquisición por parte de Generadora Metropolitana SpA de la participación de AES Gener S.A. y Norgener Foreign Investment SpA en Sociedad Eléctrica Santiago SpA, Rol FNE F107-2017; Informe de aprobación sobre Adquisición de control por parte de State Grid International Development Limited en NII Agencia en Compañía General de Electricidad S.A. y otros, Rol FNE F255-2020 ("**Informe F255-2020**"); Informe de aprobación sobre Asociación entre Isa Inversiones Chile SpA, Transelec Holdings Rentas Limitada y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited, Rol FNE F303-2021 ("**Informe F303-2021**"); e Informe de aprobación sobre Adquisición de control en Aela Generación S.A. y Aela Energía SpA por parte de Innergex Wind SpA, Rol FNE F310-2022 ("**Informe F310-2022**").

⁸ Hidroeléctrica o hidráulica, termoeléctrica, eólica, solar, biomasa, geotérmica, entre otras.

⁹ Como fue indicado *supra*, ENGIE Chile participa en el segmento de transmisión de energía eléctrica, contando con líneas en operación en la zona norte del país.

¹⁰ Las energías renovables son aquellas que provienen de fuentes consideradas inagotables, y que se caracterizan porque en sus procesos de transformación y aprovechamiento no se consumen a escala humana, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen o porque son capaces de regenerarse en el tiempo. Entre estas fuentes de energía se consideran la hidráulica, la solar, la eólica y la de los océanos. De igual forma, dependiendo de su modo de explotación, también pueden ser catalogadas como renovables la energía proveniente de la biomasa, la energía geotérmica y los biocombustibles. Las energías renovables suelen clasificarse en convencionales y no convencionales. Se definen como fuentes de Energías Renovables No Convencionales ("**ERNC**") a la eólica, la pequeña hidroeléctrica (centrales hasta 20 MW).

Veáse definición del Ministerio de Energía, disponible en: <https://energia.gob.cl/educacion/que-son-las-energias-renovables> [última visita: 1 de diciembre de 2022]

¹¹ El marco normativo del segmento de generación se compone de diversas leyes, reglamentos y normas técnicas que tienen por objeto regular las actividades de producción de energía eléctrica, el régimen de concesiones y las tarifas, además de definir las autoridades sectoriales competentes, que fiscalizan e intervienen en el funcionamiento de las empresas presentes en los distintos segmentos de la industria. Específicamente, el Decreto con Fuerza de Ley N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2006 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos ("**LGSE**") regula la producción, transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica, además de las funciones del Estado relacionadas con estas materias, incluyendo la operación del SEN, el Panel de Expertos y el Coordinador Eléctrico Nacional, entre otros. Por su parte, el Decreto Supremo N°327 del Ministerio de Minería del año 1998 fija el reglamento de la LGSE ("**Reglamento LGSE**"). Al respecto, véase Informe F255-2020, párrafo 23.

¹² Artículos 2 y 3 LGSE y el artículo 2 Decreto N°52 de 2018 del Ministerio de Energía que Aprueba Reglamento del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

¹³ Artículos 8 bis y 72-2, LGSE.

12. La energía generada puede ser comercializada: (i) mediante contratos de suministro adjudicados en procesos de licitación abiertos, por empresas concesionarias de distribución a clientes regulados, cuyos precios se determinan con la supervigilancia de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”); o (ii) a través de negociación directa con clientes libres, cuyos precios se fijan a través de negociaciones bilaterales o en procesos de licitación privada¹⁴.
13. Por otro lado, la energía producida por las generadoras se inyecta físicamente al sistema eléctrico según orden de eficiencia productiva, la que depende de los costos variables y la factibilidad técnica de operación, siendo el Coordinador quien establece el orden de despacho. De este modo, las generadoras son remuneradas al costo marginal del sistema en un momento dado por su posición excedentaria, es decir, cuando sus inyecciones de energía al sistema exceden los retiros que efectúan sus clientes en virtud de los contratos que mantienen. En cambio, sobre las generadoras deficitarias recae la obligación de pago.
14. El marco en el que se realiza este balance energético y la remuneración de aquellas generadoras que presenten excedentes se denomina “mercado *spot*”¹⁵. De este modo, el mercado *spot* constituye un mercado de corto plazo en el cual las generadoras pueden recibir una remuneración por la energía producida, de manera alternativa a la comercialización.
15. En cuanto al segmento de transmisión de energía eléctrica, éste comprende el transporte de electricidad, mediante el conjunto de líneas, activos y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico y que no están destinadas a prestar el servicio eléctrico de distribución. En efecto, la actividad en este segmento permite transportar la energía desde los puntos de generación hasta los puntos de distribución y/o consumo a través de distintas instalaciones. En cada sistema de transmisión es posible distinguir líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes sistemas: (i) transmisión nacional¹⁶; (ii) transmisión zonal¹⁷; (iii) transmisión dedicada¹⁸; y (iv) transmisión para polos de desarrollo¹⁹⁻²⁰.

¹⁴ Los clientes regulados son aquellos con requerimientos de potencia menores de 500 kilowatts (“KW”), quienes quedan afectos a regulación de precios en atención a las características de monopolio natural del mercado. Los clientes libres son aquellos usuarios finales con requerimientos de mayores a 5000 KW, quienes disponen de libertad de precios al suponer su capacidad negociadora o posibilidad de suministro alternativo. Por último, los usuarios finales con requerimientos entre 500 y 5000 KW tienen derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia en cada régimen. Artículos 147, 149 y 166 de la LGSE.

¹⁵ Véase artículo 162 y siguientes de LGSE; Norma Técnica de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras de la CNE del año 2016; Informe F91-2017, párrafo 17; Informe de aprobación sobre la Adquisición de control en Eletrans S.A. y otros por parte de Chilquinta Energía S.A., y adquisición de control en Chilquinta S.A. por parte de State Grid International Development Limited, Rol FNE F219-2019 (“Informe F219-2019”), párrafo 25; e Informe F310-2022, párrafo 15.

¹⁶ El sistema de transmisión nacional corresponde al conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los restantes segmentos de transmisión. Art. 73 y 74 LGSE.

¹⁷ El sistema de transmisión zonal corresponde al segmento dispuesto esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, sin perjuicio del uso que pueden hacer los clientes libres o medios de generación que se conecten directamente a estas líneas o a través de sistemas de transmisión dedicados. Artículo 77 LGSE.

¹⁸ Los sistemas de transmisión dedicados se componen por las líneas y subestaciones cuyo objeto es, esencialmente, servir como medio para el suministro de energía eléctrica a clientes libres o para la inyección de la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. Artículo 76 LGSE.

¹⁹ Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo corresponden a aquellas instalaciones destinadas a transportar energía de medios de generación renovables emplazados en una zona definida por el Ministerio de Energía cuyo aprovechamiento resulta de interés público. Artículo 75 LGSE.

²⁰ Véase, entre otros: Informe F255-2020, párrafo 33, e Informe F303-2021, párrafo 29.

III. MERCADO RELEVANTE

16. En la Notificación, las Partes identifican como mercado relevante adecuado a la generación de energía eléctrica dentro del ámbito geográfico del SEN, puesto que tanto ENGIE Chile como las Sociedades Objeto participan en dicho segmento.
17. Asimismo, una alternativa plausible de mercado relevante consiste en la generación de energía eléctrica de fuente renovables²¹. En efecto, en pronunciamientos recientes de esta Fiscalía se ha identificado que la generación de energía eléctrica de fuente renovable constituiría un mercado relevante plausible, en atención a la creciente relevancia del carácter renovable de la energía para ciertos clientes, y a las obligaciones regulatorias a las que se sujetan las empresas generadoras²²⁻²³. Consultados en el marco de esta Investigación, actores de la industria confirmaron esta aproximación²⁴.
18. Las Partes traslapan horizontalmente sus actividades en este subsegmento plausible, considerando que aproximadamente un 19,13% del total de capacidad instalada de ENGIE proviene de fuentes de generación renovable²⁵, y que las Sociedades Objeto generan la totalidad de su energía eléctrica mediante fuente renovable.
19. Por lo tanto, para efectos del análisis de los efectos de la Operación en la competencia, se considerará la generación de energía eléctrica y la generación en base a fuentes renovables como mercados relevantes plausibles. Así, no resulta necesario brindar una definición exacta del mercado relevante del producto, toda vez que las conclusiones obtenidas en el presente Informe no se alteran considerando los diversos escenarios alternativos.
20. En cuanto al alcance del mercado relevante geográfico, considerando las características de la Operación, esta División, en consistencia con decisiones

²¹ Otra segmentación de mercado relevante plausible consiste en distinguir entre la comercialización de energía a clientes libres, y aquella a clientes regulados. Véase Informe F219-2019, párrafos 45-48; Informe F255-2020, párrafos 55-57; Informe F310-2022, párrafos 21-23.

Sin embargo, dicha distinción carece de relevancia para el análisis de la presente Operación, ya que las Sociedades Objeto no tienen acuerdos de venta de energía, limitándose a generar e inyectar energía cuando el Coordinador lo requiere, recibiendo por ello la remuneración correspondiente en el mercado *spot*.

²² Véase: Informe F310-2022, párrafo 20; Informe de aprobación, Adquisición de control en Tritec Intervento SpA por parte de Icafal Inversiones S.A., Rol FNE F316-2022, párrafo 17; e Informe de aprobación, Adquisición del control sobre ARCO Admin Holding SpA, Inversiones ARCO 3 SpA y otros, por parte de Sonnedix Chile Holding Operational SpA y Sonnedix Chile Holding Development SpA, Rol FNE F322-2022, párrafo 18.

²³ En particular, la LGSE, modificada por las leyes N°20.257 de fecha 1 de abril de 2008, y N°20.698 de 22 de octubre de 2013, obliga a las empresas generadoras con capacidad instalada superior a 200 MW, a comercializar un porcentaje mínimo –de 10% para el año 2024, que incrementa gradualmente a un 20% para el año 2025– de energía proveniente de fuentes renovables no convencionales o de centrales hidroeléctricas con potencia inferior a 40.000 KW. La empresa generadora que no acredite el cumplimiento de dicha obligación se sujeta a las multas contempladas en el art. 150 bis de la LGSE.

²⁴ Declaración de ejecutivo de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. de fecha 9 de noviembre de 2022, y declaración de ejecutivo de ENEL Generación Chile S.A. de fecha 8 de noviembre de 2022.

²⁵ Cálculo propio a partir de información acompañada por las Partes en documento anexo al Complemento denominado “4.1. FNE Descripción detallada del negocio generación ENGIE”.

Sin perjuicio de lo anterior, acorde a información pública, ENGIE Chile contaría con centrales solares en desarrollo y en pruebas que no se consideran en dicho cálculo. Véase; <http://generadoras.cl/empresas-asociadas/engie> [última visita: 1 de diciembre de 2022]

anteriores²⁶, estima que el mercado relevante geográfico correspondería al sistema al que se inyecta la energía generada, que en este caso corresponde al SEN²⁷.

21. Por otro lado, la Operación generaría un traslape vertical entre las actividades de las Sociedades Objeto en el segmento de generación y la participación de ENGIE Chile en la transmisión de energía eléctrica en el SEN mediante activos de transmisión en la zona norte del país.
22. Respecto del segmento de transmisión, sólo resulta relevante en este caso analizar la competencia “*en el mercado*”, ya que el traslape de actividades de las Partes generado por la Operación es únicamente de carácter vertical²⁸. En dicho segmento, según señala el Coordinador, cada tramo de transmisión posee características de monopolio natural, razón por la cual es un mercado en sí mismo sujeto a regulación²⁹⁻³⁰. No obstante, en decisiones anteriores, esta Fiscalía ha considerado, bajo una aproximación conservadora, cada sistema de transmisión³¹ como un mercado relevante, sin adoptar una definición precisa. En línea con lo anterior, y en atención a que en la Investigación no constan antecedentes que justifiquen apartarse de dicha aproximación, en este caso se analizará el escenario que maximiza los efectos de la Operación, consistente en aquel que considera a los sistemas de transmisión nacional y zonal del SEN como mercados en sí mismos.

IV. ANÁLISIS COMPETITIVO

23. Para el segmento de generación eléctrica dentro del SEN, esta División determinó las participaciones de mercado de las Partes y los respectivos cambios en el índice de Herfindahl – Hirschman (“**IHH**”) generados por la Operación, según las distintas alternativas de mercado relevante plausible descritas en la sección anterior.

²⁶ Véase Informes de aprobación Rol FNE F91-2017, Rol FNE F107-2017, Rol FNE F154-2018, Rol FNE F219-2019, Rol FNE F255-2020, Rol FNE F303-2021, Rol FNE F310-2022, Rol FNE F316-2022, Rol FNE F322-2022, entre otros.

²⁷ Lo anterior, sin perjuicio de que antecedentes de la Investigación darían cuenta de que, en el último tiempo, durante ciertos tramos horarios, se produce un desacoplamiento del SEN a raíz de una elevada congestión en ciertas líneas de transmisión, lo que genera que los precios nudo de la energía en distintas subestaciones varíe significativamente. Dicho desacoplamiento podría generar que eventualmente corresponda definir el mercado relevante geográfico desde una perspectiva más acotada que el SEN. Véase: Declaración de ejecutivo de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. de fecha 9 de noviembre de 2022.

Si bien la situación descrita es reciente y probablemente temporal, aun en el escenario más conservador en que el desacople del sistema fuese permanente, la Operación no generaría traslapes geográficos significativos, puesto que la mayoría de los activos de generación de ENGIE Chile se ubican en la zona norte del país, alejados de las plantas pertenecientes a las Sociedades Objeto. En concreto, actualmente, a excepción de una central hidroeléctrica de 34,4 MW ubicada en la región del Biobío, todos los activos de generación de ENGIE Chile se encuentran desde la Región de Coquimbo hacia el Norte. Véase <http://generadoras.cl/empresas-asociadas/engie> [última visita: 1 de diciembre de 2022].

²⁸ Por el contrario, la competencia “*por el mercado*” no se ve afectada al no producirse integración horizontal entre las Partes en transmisión eléctrica. Véase Informe F91-2017; Informe de aprobación sobre la Adquisición de Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. por parte de Chilquinta Energía S.A., Rol FNE F154-2018; Informe F219-2019; Informe F255-2020; e Informe de aprobación sobre la Adquisición de control en Colbún Transmisión S.A. por parte de Alfa Desarrollo SpA, Rol FNE F277-2021.

²⁹ Véase en este sentido Coordinador (2021). Informe de Monitoreo de la Competencia en el Mercado Eléctrico en Chile, p. 18. Disponible en: <https://www.coordinador.cl/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-Monitoreo-CEN-2021.pdf> [última visita: 24 de noviembre de 2022].

³⁰ Además, es la CNE la entidad que diseña y planifica las líneas de transmisión que serán construidas en los diversos sistemas eléctricos con el objeto de garantizar que las instalaciones sean económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico. De esta manera, la regla general es que no existan líneas paralelas que compitan entre sí y, cuando existen, ello obedece a incrementos de demanda, situación que es coordinada por la autoridad sectorial. Artículo 87 letra d) LGSE. Para mayor detalle, véase Informe F255-2020, párrafos 63 a 71.

³¹ En cada sistema de transmisión es posible distinguir líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes sistemas: (i) transmisión nacional; (ii) transmisión zonal; (iii) transmisión dedicada; y (iv) transmisión para polos de desarrollo.

Específicamente, tanto para el mercado definido como generación inyectada al SEN, como para la definición de mercado que solo considera generación en base a fuentes renovables, se consideró la capacidad instalada (bruta) y la generación efectiva durante el año 2021³².

Tabla N°1 – Participación de mercado y cambio en IHH producto de la Operación³³
Nota Confidencial [5]

	% Capacidad instalada [MW]		% Generación [MWh]	
	Total	Energías Renovables	Total	Energías Renovables
ENGIE Chile	7,73%	4,65%	9,91%	[0-5]%
Sociedades Objeto	0,35%	1,13%	0,26%	0,95%
Total Partes	8,09%	5,79%	10,17%	2,98%
Cambio HHI	5,48	10,54	5,17	3,87

Fuente: Información aportada por las Partes en la Notificación y Complemento, e información pública del Coordinador.

24. De la Tabla N°1, se desprende que el perfeccionamiento de la Operación implica un aumento de la concentración de mercado por debajo de los umbrales establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de mayo de 2022 de esta Fiscalía (“**Guía**”), bajo cualquier definición de mercado relevante plausible. Además, no concurren circunstancias especiales contempladas por la Guía que ameriten un análisis más detallado de los efectos de la Operación³⁴. Por lo tanto, es posible concluir que la Operación no generaría una reducción sustancial de la competencia en el mercado de generación eléctrica en el SEN, bajo cualquier definición plausible.
25. Respecto a los eventuales efectos de naturaleza vertical derivados de la integración generada por la Operación, en primer lugar, es importante tener en cuenta que la transmisión eléctrica en el SEN corresponde a un sector intensamente regulado, en el que las autoridades competentes fijan las principales variables competitivas. Así, la LGSE establece la forma en que se fijan los precios por transmisión, la calidad del servicio, el acceso abierto a las instalaciones e incluso determina la necesidad de planificación de la expansión de las instalaciones existentes o de construcción de nuevos proyectos. Lo anterior limita significativamente el margen de actuación de los agentes del mercado³⁵.

³² No se consideraron para el análisis competitivo las ventas, puesto que las Sociedades Objeto no figuran por este concepto en los datos del Coordinador.

³³ Los datos utilizados para el cálculo de los porcentajes de participación de ENGIE Chile y las Sociedades Objeto en capacidad instalada y generación eléctrica en base a energías renovables, sólo considera, para empresas distintas a las Partes, energías renovables no convencionales (ERNOC) de acuerdo a la clasificación que considera el Coordinador. Por otro lado, para las Partes se consideró toda la generación en base a energías renovables, sean estas convencionales o no. En concreto, existe una planta de generación hidroeléctrica de ENGIE Chile de capacidad 34MW que no es considerada ERNOC, pero sí se trataría de energía renovable, por lo que sí fue considerada en este cálculo. Lo anterior implica que la participación de ENGIE Chile, tanto en capacidad instalada como en generación en base a energías renovables está sobreestimada.

³⁴ En particular, ninguna de las Partes constituye un competidor potencial o un entrante reciente, ni un competidor especialmente vigoroso e independiente —*maverick*—. Además, no existen indicios de coordinación actual o pasada en el mercado. Véase Guía, párrafo 36.

³⁵ Véase Informe F255-2020.

26. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía ha analizado con anterioridad la posibilidad de que una operación que involucre segmentos de generación y transmisión podría provocar riesgos de que la entidad fusionada, aun en el contexto de alta regulación, lleve a cabo un bloqueo, mediante una estrategia de sabotaje. Dicha estrategia consiste en un bloqueo parcial de insumos, mediante acciones u omisiones de sus empresas relacionadas en el segmento de transmisión, con el fin de favorecer a sus propias centrales de generación en desmedro de sus competidores³⁶.
27. A la luz de anterior, se consideró cómo la Operación altera la habilidad e incentivos del Comprador para llevar a cabo una estrategia de sabotaje respecto del segmento de generación.
28. Al respecto, cabe destacar que ENGIE Chile carece de activos de transmisión cercanos geográficamente a las plantas generadoras de las Sociedades Objeto y que, por tanto, pudiesen ser especialmente relevantes para estas últimas³⁷, lo que incide en la falta de habilidad de la entidad resultante de la Operación de llevar a cabo una estrategia vertical de este tipo.
29. A mayor abundamiento, la participación de ENGIE Chile en el segmento de transmisión –en términos de ventas del año 2021– alcanza un 5,55% en el sistema de transmisión nacional, y un 2,01% en el sistema de transmisión zonal. Por lo anterior, es posible descartar que ENGIE Chile posea la habilidad o incentivos para llevar a cabo una estrategia de sabotaje³⁸.
30. Por lo tanto, es posible descartar que la Operación tenga la aptitud de afectar sustancialmente la competencia, a propósito de la integración vertical que ella genera.
31. Según lo expuesto, de conformidad a los antecedentes de la Investigación, esta División estima que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados³⁹⁻⁴⁰.

³⁶ Véase Informe 255-2020, párrafos 163 y 164.

³⁷ En efecto, tanto las líneas de transmisión como las fuentes de generación de ENGIE se concentran en el norte del país, donde actualmente existe abundante capacidad de generación de energía eléctrica. De acuerdo a antecedentes de la Investigación, los polos de consumo de energía eléctrica se concentran en las zonas centro y sur del país, por lo que la energía se mueve principalmente desde la zona norte al sur, dentro del SEN. Véase Declaración de ejecutivo de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. de fecha 9 de noviembre de 2022, y declaración de ejecutivo de ENEL Generación Chile S.A. de fecha 8 de noviembre de 2022.

³⁸ Por otro lado, una estrategia de bloqueo de clientes no tiene sentido económico en este caso, pues las líneas de transmisión constituyen monopolios naturales e insumos esenciales para poder comercializar la energía generada. Véase Informe F255-2020.

³⁹ A mayor abundamiento, ninguno de los agentes económicos de la industria consultados por esta División en el marco de la Investigación, presentó reparos ante la Operación.

⁴⁰ Esta División estima que en el presente caso no se justifica remitir los antecedentes a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en relación al artículo 7° de la LGSE, toda vez que: (i) la participación de ENGIE en el mercado de transmisión no supera el límite de participación que establece el artículo 7 inciso 7° de la LGSE; y (ii) la participación simultánea de ENGIE en los segmentos de transmisión y generación es una situación preexistente a la Operación.

V. CONCLUSIONES

32. En atención a los antecedentes tenidos a la vista y al análisis realizado en el presente Informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

MDE/MLA